Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

# REGLAMENTO PARA EL CENTRO INTERNACIONAL

La institución de carácter oficial establecida bajo el nombre "Centro Internacional para Estudiantes y Visitantes" se rige por el presente reglamento:

## ARTICULO I

### Definición:

El Centro Internacional es una dependencia oficial del Departamento de Estado, totalmente sostenida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### De sus Objetivos y Fines

a) Promover y estrechar relaciones cordiales con los participantes y visitantes de distintos países que se encuentran en Puerto Rico bajo los diversos programas de adiestramiento e intercambio del Departamento de Estado, la comunidad puertorriqueña y entre ellos mismos.

b) Proveer a estos participantes y visitantes un lugar de estudio y esparcimiento y donde, además, se pueda llevar a cabo un programa de actividades culturales, sociales y recreativas.

c) Proveer facilidades para reuniones de carácter internacional auspiciadas o coauspiciadas por el Departamento de Estado.

## ARTICULO II

### De sus miembros

a) Todos los participantes y visitantes de los programas de intercambio internacional se declaran miembros del Centro Internacional mientras dure su estadía en Puerto Rico bajo los auspicios de dichos programas. El Departamento de Estado les expedirá una tarjeta acreditativa de su condición como tal, mediante la cual podrán asistir a las actividades del Centro Internacional.

b) La asistencia a dichas actividades podrá ser denegada por violación a las disposiciones de este Reglamento, o porque la persona no tenga la tarjeta de identificación antes mencionada.

Núm. 1208
22 de octubre de 1968 - 10:00 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

c) Se prohibe el cobro de cuotas o contribución alguna por el privilegio de ser miembro del Centro Internacional o para el disfrute de sus facilidades.

## ARTICULO III

### De su Administración

a) Los asuntos del Centro Internacional estarán bajo la jurisdicción del Secretario Auxiliar de Estado para Intercambio Internacional o la persona que le sustituya en su ausencia.

b) La labor programática y administrativa propia del Centro Internacional estará a cargo de un Director nombrado a tal efecto.

c) El Director será responsable al Secretario Auxiliar de Estado para Intercambio Internacional y éste al Secretario de Estado, del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

## ARTICULO IV

### Del Horario a Observarse

El Secretario Auxiliar de Estado para Programas de Intercambio Internacional establecerá los días y horas en que el Centro Internacional estará abierto, pudiendo introducir cambios según las circunstancias lo ameriten.

## ARTICULO V

### De la Conducta a Observarse por los Miembros

a) Queda terminantemente prohibido introducir y usar bebidas alcohólicas en el Centro Internacional, excepto en aquellas ocasiones en que expresamente se autorice por el Secretario Auxiliar de Estado para Programas de Intercambio Internacional y en este caso el uso se limitará a lo socialmente aceptable.

b) Los visitantes del Centro Internacional deberán usar chaqueta y corbata en todas las actividades sociales y culturales excepto cuando otra cosa se disponga.

c) El uso del teléfono se limitará a lo estrictamente necesario y en todo momento deberá obtenerse la aprobación previa de la persona encargada del Centro Internacional en ese momento. No se permitirán llamadas de larga distancia.

d) Los miembros y visitantes del Centro Internacional deberán observar una conducta propia y cumplir con la reglamentación en vigor. En cualquier actividad que surja una situación de conducta cuestionable no cubierta por las disposiciones de este Reglamento, el Director del Centro Internacional o el Representante del Departamento de Estado en esa actividad, adoptará las medidas de carácter provisional no previstas en este Reglamento, pero que estén de acuerdo con el espíritu del mismo.

## ARTICULO VI

### De las Invitaciones a Actividades

a) Los miembros podrán invitar personas a las actividades del Centro Internacional, previa solicitud a, y autorización del Director del Centro Internacional.

b) El Director del Centro Internacional permitirá un número limitado de invitaciones en armonía con las facilidades disponibles y tipo de actividad.

## ARTICULO VII

### Del uso del Centro

El uso del Centro Internacional podrá ser cedido a organizaciones o grupos que lo soliciten sujeto a los siguientes requisitos:

a) La solicitud debe ser mediante formulario oficial que el peticionario cumplimentará y entregará al Centro Internacional, con no menos de 15 días de anticipación a la fecha en que se solicita el uso del Centro Internacional. Las solicitudes irán a la consideración de un comité de tres personas nombrado por el Secretario Auxiliar para tales efectos, el cual recomendará si puede facilitarse el Centro Internacional para la actividad que se solicita.

b) El Director del Centro Internacional aprobará, o no, la solicitud. Su decisión será apelable al Secretario Auxiliar para Intercambio Internacional, y en última instancia al Secretario de Estado.

c) Las actividades deben ser de tipo educativo o cultural y relacionadas con los fines de los programas del Departamento de Estado.

d) La parte social será permitida solamente como complemento a la actividad educativa o cultural.

e) No se permitirán actividades religiosas, ni de política partidista, ni se prestará a organizaciones que tengan lo anterior como uno de sus fines.

f) Toda actividad debe terminar no más tarde de las 12 de la medianoche.

g) Toda persona con derecho a visitar el Centro Internacional, según lo dispuesto en el Artículo II, inciso (a), supra, deberá ser admitida, aunque no a participar, cuando el Centro Internacional haya sido cedido a una organización o grupo particular.

h) El Director de la actividad a realizarse, será responsable del orden, cumplimiento del reglamento, conservación de la planta física, muebles, equipo, publicaciones, etc. por sus invitados, y entregará el Centro Internacional en la forma limpia y ordenada en que estaba antes de la actividad.

i) El uso del Centro Internacional podrá negarse a la organización o grupo que violare cualquiera de las disposiciones de este reglamento.

## ARTICULO VIII

### De la Vigencia de este Reglamento

Este Reglamento, el cual sustituye al anterior aprobado el 11 de diciembre de 1963, entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy 26 de septiembre de 1968

en San Juan, Puerto Rico.

Secretario de Estado